



*Adalberto Antonio Álvarez Vanegas*  
**ABOGADO, UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**  
**ASUNTOS CONSTITUCIONALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS**  
Cel 3154664708 - E-mail [adalvan1226@gmail.com](mailto:adalvan1226@gmail.com).  
[Adalvan1226@hotmail.com](mailto:Adalvan1226@hotmail.com)

**SEÑORA**  
**JUEZ 8° DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: RADICADO 2022-00498. ASTRID ESPELETA PALACIO VS REMEDIOS MARIA ESPELETA PALACIO. INCIDENTE DE NULIDAD EN RELACION CON LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y RESPECTO A PRUEBA REALIZADA POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

**ADALBERTO ANTONIO ÁLVAREZ VANEGAS**, actuando en calidad de apoderado especial de la señora REMEDIOS MARIA ESPELETA PALACIO, conforme a poder que me fuera conferido, por medio del presente escrito, de manera respetuosa concurre ante el despacho a su cargo, a fin de proponer con fundamento en las premisas de hecho y de derecho que seguidamente procedo a exponer, INCIDENTE DE NULIDAD respecto de la notificación que se hiciera a mi representada del auto admisorio de la demanda, así como la existente en la demanda a partir del error de procedimiento relacionado el trámite omitido en relación con el documento denominado VALORACION DE APOYO realizada por la Defensoría del Pueblo el día 31 de enero de 2023, ordenada mediante auto de 15 de noviembre de 2022 y cuyos fines y objetos se determinan en la providencia referida. Lo anterior, de conformidad con los presupuestos que me permito desarrollar:

**DE LA OPORTUNIDAD PARA PROPONER NULIDADES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Según el artículo 134 del Código general del proceso, las nulidades se pueden alegar en cualquier instancia del proceso antes de que se dicte la sentencia, y si la nulidad se incurre en la sentencia misma, el incidente de nulidad se puede promover posterior a la sentencia.

**• - DE LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

Ya, como se observa En el escrito presentado por el apoderado que me antecedió, al momento de contestar la demanda, este manifestaba que en el presente caso había INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, pues “esta demanda se contestó solo



*Adalberto Antonio Álvarez Vanegas*  
**ABOGADO, UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**  
**ASUNTOS CONSTITUCIONALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS**  
Cel 3154664708 – E-mail [adalvan1226@gmail.com](mailto:adalvan1226@gmail.com).  
[Adalvan1226@hotmail.com](mailto:Adalvan1226@hotmail.com)

con la copia de la demanda que fue enviada al correo de la demanda sin sus respectivos anexos.”

El artículo 91 del Código General, del Proceso establece:

*(...) “En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de **copia de la demanda y sus anexos al demandado**, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. (...) (las negrillas y subrayado son nuestras).*

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 8º señala como una causal de nulidad:

(...)

8. **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”** (las negrillas y subrayado son nuestras).

En el presente caso, de conformidad con el mensaje de texto enviado desde la portería del conjunto residencial “Ciudad del Sol 1”, lugar de residencia de mi poderdante, el traslado de la demanda fue recibido el día 14 de marzo del presente año, fue entregado en una bolsa de manila abierta que contenía en su interior siete (07) folios debidamente numerados, la cual, tal como se señaló en la contestación de la misma, no estaba acompañada de los anexos respectivos. Documentación que recibió el portero en turno, Manuel Diago Pájaro, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.193.583.

Estos hechos por si solos, son causa suficiente para que se decrete la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda, por las siguientes razones:

1.- Así se encuentra establecido en el Código General del Proceso. Esto es suficiente argumento si se considera que las normas del C.G.P son de carácter procesal y en consecuencia son de orden público y de obligatorio cumplimiento.



*Adalberto Antonio Álvarez Vanegas*  
**ABOGADO, UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**  
**ASUNTOS CONSTITUCIONALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS**  
Cel 3154664708 – E-mail [adalvan1226@gmail.com](mailto:adalvan1226@gmail.com).  
[Adalvan1226@hotmail.com](mailto:Adalvan1226@hotmail.com)

Artículo 13 del Código General del Proceso:

(...)

*“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley” (...)*

2.- La ausencia de los anexos de la demanda, al momento de entregar las copias de la misma, para efectos de realizar la notificación del auto admisorio, resultan ser violatorias de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que violenta de manera flagrante el debido proceso y el derecho de defensa (Art 29 de la C.P.C.).

(...) *\*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.” (...)*

3.- la no entrega de los anexos de la demanda al momento de realizar la notificación, impide al demandado, por desconocimiento de los mismos, ejercer el derecho de contradicción de la prueba, del cual es titular, lo que también resulta ser violatorio del debido proceso.

**DE LA NULIDAD ORIGINADA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO EN EL TRAMITE PROCESAL DADO AL INFORME DENOMINADO VALORACION DE APOYO REALIZADA POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EL DÍA 31 DE ENERO DE 2023.**

Como bien se indicó en acápites iniciales, mediante auto de 15 de noviembre de 2022 el despacho a su cargo ordenó:

(...) “notificar de este proveído a todas aquellas personas que conforme lo indicado en la demanda y en el informe de valoración de apoyo, pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a **quienes se les concede un término de 10 días para el traslado de la demanda**” (...) (Las negrillas y el subrayado son nuestras)



*Adalberto Antonio Álvarez Vanegas*  
**ABOGADO, UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**  
**ASUNTOS CONSTITUCIONALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS**  
*Cel 3154664708 – E-mail adalvan1226@gmail.com.*  
*Adalvan1226@hotmail.com*

Del mismo modo, en la misma providencia se ordenó (...) “la realización de una valoración de apoyo a la persona titular del acto jurídico, la cual deberá contener como mínimo lo requerido en el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 a saber” (...)

Como se observa en el documento que obra como prueba dentro del proceso, esta diligencia se adelantó el día 31 de enero de 2023, es decir, mes y medio antes de la notificación del auto admisorio de la presente demanda. Teniéndose que, de conformidad con la documentación obrante en el proceso, el documento bajo análisis fue recibido en su despacho el día siete (07) de marzo del presente año.

La Ley 1996 de 2019 en su artículo 38, numeral 6 ordena lo siguiente:

(...)

**6. “Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.”**

**7. “Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.” (...)**

Pues bien, en el presente caso, el juzgado omitió correr el traslado que se ordena en el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2016 antes transcrito a la señora REMEDIOS MARIA ESPELETA, para lo cual contaba con un término de cinco días contados a partir del recibo del informe; luego del cual, mi representada tendría, a su vez, 10 días para pronunciarse respecto del mismo y solicitar las pruebas que se consideraran conducentes, pertinentes y útiles. **(dentro de las actuaciones obrantes en el archivo electrónico del despacho no existe dicho traslado siendo la última actuación anotada, la renuncia del poder del abogado que me precedió en la defensa de la señora REMEDIO ESPELETA).**

En nuestro criterio, no es viable, desde el punto de vista jurídico-procesal, considerar que el traslado al que hacemos mención es el que se ordena en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, pues, es claro que el mismo hace referencia directa, específica y expresa a que se trata del traslado de la demanda:

*“notificar de este proveído a todas aquellas personas que conforme lo indicado en la demanda y en el informe de valoración de apoyo, pueden ser designados como apoyo de*



**Adalberto Antonio Álvarez Vanegas**  
**ABOGADO, UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**  
**ASUNTOS CONSTITUCIONALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS**  
**Cel 3154664708 – E-mail adalvan1226@gmail.com.**  
**Adalvan1226@hotmail.com**

***la persona titular del acto jurídico, a quienes se les concede un término de 10 días para el traslado de la demanda*** (...) (Las negrillas y el subrayado son nuestras)

Y lo que se extraña, por su ausencia, es el traslado que se debió realizar a la señora REMEDIOS ESPELETA del informe de valoración de apoyo y la oportunidad que la ley le garantiza para pronunciarse respecto a su contenido y solicitar pruebas.

Ahora bien, existe una sola situación fáctica que puede llevar, validamente, a que el traslado de la demanda y el traslado que se le hace a quienes pueden ser tenidos como apoyo, se confundan en una sola actuación procesal. Efectivamente, el numeral 2º del artículo 37 de la plurimencionada Ley 1996 de 2019 establece:

*(...) “En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.” (...)*

En estos casos, en nuestro criterio, si es procedente que, en el auto admisorio de la demanda, de manera conjunta y a partir de la efectiva notificación de dicho auto, se corra traslado del informe de valoración de apoyo, con la salvedad de que en dicho auto así se debe anunciar.

En sentencia C 641 de 2002, la Corte Constitucional señaló:

(...)

**“EL DEBIDO PROCESO, EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, Y LA NOTIFICACIÓN  
DE LAS ACTUACIONES PROCESALES.**

*12. La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.*



**Adalberto Antonio Álvarez Vanegas**  
**ABOGADO, UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**  
**ASUNTOS CONSTITUCIONALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS**  
**Cel 3154664708 - E-mail adalvan1226@gmail.com.**  
**Adalvan1226@hotmail.com**

*De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley[5].*

*13. Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, "el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional"[6].*

*Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.*

*14. Siguiendo lo expuesto, entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.*



**Adalberto Antonio Álvarez Vanegas**  
**ABOGADO, UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**  
**ASUNTOS CONSTITUCIONALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS**  
**Cel 3154664708 – E-mail adalvan1226@gmail.com.**  
**Adalvan1226@hotmail.com**

*De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:*

*"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."[7].*

*15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°)[8].*

#### **DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.**

*16. De conformidad con lo anterior, a partir de la regulación de la Carta Fundamental (artículos 29 y 228), en torno al debido proceso en las actuaciones judiciales surge la publicidad como uno de sus principios rectores, en virtud del cual, el juez tiene el deber de poner en conocimiento de los sujetos procesales y de la comunidad en general, los actos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación, sanción o multa, teniendo en cuenta que su operancia no constituye una simple formalidad procesal, sino un presupuesto de eficacia de dicha función y un mecanismo para propender por la efectividad de la democracia participativa[9]. Con todo, el mismo*



**Adalberto Antonio Álvarez Vanegas**  
**ABOGADO, UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**  
**ASUNTOS CONSTITUCIONALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS**  
**Cel 3154664708 – E-mail adalvan1226@gmail.com.**  
**Adalvan1226@hotmail.com**

*texto constitucional legitima que se establezcan mediante ley, excepciones al conocimiento de ciertos documentos o actuaciones públicas, para que a través de un juicio de ponderación constitucional, se otorgue prioridad al principio de reserva (C.P. art. 74), como sucede con la etapa de instrucción en un juicio criminal[10].*

*A este respecto, la Corte ha tenido la oportunidad de señalar que: "...El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la **publicidad**, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídica exigen que las personas puedan conocer, no sólo la existencia y vigilancia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptados, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin...". (Sentencia C-957 de 1999. M.P. Alvaro Tafur Galvis)*

*17. Precisamente, el artículo 29 de la Constitución Política determina que el principio de publicidad constituye una garantía mínima del debido proceso en las actuaciones públicas y, especialmente, en las judiciales, cuando categóricamente afirma que toda persona tiene derecho a "un debido proceso público". Precepto constitucional que a su vez se incorpora como pilar fundamental de la administración de justicia y, en general, de la función pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 209 y 228 de la Carta Fundamental.*

*18. Sin embargo, es preciso reconocer que el principio de publicidad tiene dos vertientes en relación con su alcance y exigibilidad, a saber: a) En primer lugar, es deber de los jueces en los procesos y actuaciones judiciales dar a conocer sus decisiones tanto a las partes como a los otros sujetos procesales, mediante las comunicaciones o notificaciones que para el efecto consagre el ordenamiento jurídico. En este evento, se trata de un acto procesal de notificación, el cual más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones judicialmente adoptadas, ya que su conocimiento ampara efectivamente los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación (C.P. artículo 29).*



**Adalberto Antonio Álvarez Vanegas**  
**ABOGADO, UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**  
**ASUNTOS CONSTITUCIONALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS**  
**Cel 3154664708 – E-mail adalvan1226@gmail.com.**  
**Adalvan1226@hotmail.com**

*b) Por otra parte, el artículo 64 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en concordancia con los artículos 74 y 228 de la Constitución, impone el deber a los jueces de comunicar y divulgar a la opinión pública o a la comunidad en general, el contenido y los efectos de sus decisiones, salvo en aquellos casos en los cuales exista reserva legal.*

*En efecto, esta Corporación en Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), destacó estas vertientes del principio de publicidad, en los siguientes términos: "...es necesario puntualizar que la facultad de informar el contenido y alcance de las providencias por parte de los funcionarios judiciales, no es asimilable al acto procesal de notificación a las partes. En el primer evento, (..), se trata de una declaración pública en la que se explican algunos detalles importantes de la sentencia proferida, bajo el supuesto, obvio, de que el administrador de justicia no se encuentra obligado a dar a conocer aquellos asuntos que son objeto de reserva legal. Por el contrario, el segundo caso, implica una relación procesal entre el juez y las partes, a través de la cual se brinda la oportunidad a éstas de conocer el contenido íntegro de las providencias y de interponer, dentro de los lineamientos legales, los respectivos recursos..."*

*19. Ahora bien, el principio de publicidad como instrumento indispensable para la realización del debido proceso, impone a los jueces la exigencia de proferir providencias debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, lo que se opone a aquellas decisiones secretas u ocultas contrarias a los postulados de la democracia participativa[11].*

*En estos términos, el principio de publicidad en tratándose de la administración de justicia está obviamente vinculado al derecho de defensa y al debido proceso, pues si las decisiones judiciales no son públicas, los distintos sujetos procesales no pueden ejercer los derechos de contradicción y de impugnación. Por ello, esta Corporación ha señalado, en numerosas ocasiones, que el principio de publicidad es un componente del debido proceso y un mecanismo para asegurar el derecho de defensa. Precisamente, la Corte ha sostenido que "las decisiones que se adopten dentro de cualquier procedimiento deben ser puestas en conocimiento de los interesados", pues " la publicidad viene a ser garantía de imparcialidad y de operancia de los derechos de contradicción y de defensa, pues sólo quien conoce las decisiones que lo afectan puede efectivamente oponerse a ellas"[12].*



**Adalberto Antonio Álvarez Vanegas**  
**ABOGADO, UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**  
**ASUNTOS CONSTITUCIONALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS**  
**Cel 3154664708 – E-mail adalvan1226@gmail.com.**  
**Adalvan1226@hotmail.com**

*Con este propósito, el principio de publicidad se ha estructurado como un elemento trascendental del Estado Social de Derecho y de los regímenes democráticos, ya que mediante el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, y de las razones de hecho y de derecho que les sirven de fundamento, se garantiza la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, alejándose de cualquier actuación oculta o arbitraria contraria a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública[13]. (...)"*

*20. Con todo, más allá de la trascendencia que para las partes adquiere la aplicación efectiva del principio de publicidad como garantía del derecho de defensa y de contradicción, éste también persigue el logro de una finalidad de interés público. Ello, porque la publicidad como principio, no es una mera norma susceptible de aplicarse o no en un determinado caso, sino que por su fuerza normativa y su textura abierta está llamado a tener eficacia directa por sí mismo en la diversidad de actuaciones administrativas o judiciales, salvo que a través de un juicio de ponderación constitucional resulte inaplicable a un asunto en concreto[14], verbi gracia, cuando en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, se legitima la reserva de ciertos documentos o actuaciones públicas[15]. De allí que, por regla general, toda actuación o proceso judicial debe ser público.*

*Así las cosas, es evidente que el principio de publicidad no sólo está previsto para garantizar la efectividad del derecho al debido proceso, sino que por su importancia y relevancia jurídica, contribuye al logro de diversas finalidades constitucionales, como son las siguientes: (i) Es una herramienta de control a la actividad judicial, ya que sirve de medio para el ejercicio de los derechos de contradicción e impugnación destinados a corregir las falencias en que incurra el juzgador; (ii) Otorga a la sociedad en sí misma considerada, un medio para preservar la transparencia y razonabilidad de las decisiones judiciales[16], a menos que dichas actuaciones se encuentren sometidas a reserva[17].*

*21. Por otra parte, (iii) el principio de publicidad conduce al logro de la obediencia jurídica en un Estado democrático de derecho, ya que sólo en la medida en que las personas tienen conocimiento de las actuaciones judiciales, esto es, del principio, regla o razón jurídica que constituye la base de una decisión judicial, las partes o los interesados podrían apelar a dicho fundamento para ajustar su conducta a las decisiones de los jueces. En este orden de ideas, es preciso*



**Adalberto Antonio Álvarez Vanegas**  
**ABOGADO, UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**  
**ASUNTOS CONSTITUCIONALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS**  
**Cel 3154664708 – E-mail adalvan1226@gmail.com.**  
**Adalvan1226@hotmail.com**

*recordar que así como la imperatividad y obligatoriedad de la ley presupone su conocimiento por parte de los ciudadanos mediante su publicación en el diario oficial, también la imperatividad y obligatoriedad de las sentencias judiciales suponen su publicidad, pues lógicamente aquello que es desconocido por las partes o terceros no puede ser objeto de imposición, so pena de alterar y desconocer los valores, principios y reglas de un Estado Social Derecho. Sin embargo, es preciso aclarar que en cada caso la publicidad debe adecuarse a los sistemas de comunicación previstos en la ley[18].*

*Lo anterior, con el objeto de significar que, en torno a las providencias judiciales, es posible igualmente distinguir entre los conceptos de ejecutoriedad de las decisiones judiciales (es decir, fallos en firme susceptibles de ser voluntaria o forzosamente ejecutados) y la producción de sus efectos jurídicos. Un fallo judicial no puede resultar obligatorio para los sujetos procesales cuando éstos no tienen conocimiento de su contenido, ya que los efectos jurídicos derivados de su obligatoriedad suponen el previo conocimiento de dichos sujetos procesales. “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”[22].*

*22. Finalmente, por efectos de la publicidad, y ante la previsibilidad de las decisiones judiciales, (iv) se da certeza sobre el contenido y alcance de los derechos y obligaciones de las personas[23]. Por consiguiente, puede concluirse que el papel que cumple el principio de publicidad en un sistema democrático, es trascendental, ya que gracias a él, es posible asegurar la imparcialidad, la moralidad y la veracidad de los procesos[24].*

## **LA NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES.**

*23. Uno de los principales dispositivos procesales para concretar el principio de publicidad es sin lugar a dudas la notificación de las providencias judiciales, pues por medio de ella las decisiones de los jueces son conocidas por las partes y terceros con interés jurídico.*

*La expresión notificar, en el campo del derecho, significa 'hacer saber' o 'hacer conocer'. Por ello, la notificación más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la*



**Adalberto Antonio Álvarez Vanegas**  
**ABOGADO, UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**  
**ASUNTOS CONSTITUCIONALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS**  
**Cel 3154664708 - E-mail adalvan1226@gmail.com.**  
**Adalvan1226@hotmail.com**

*legalidad de las determinaciones adoptadas en una instancia judicial, ya que al 'hacer conocer' se garantiza que los distintos sujetos procesales puedan utilizar los instrumentos o medios judiciales necesarios para la protección de sus intereses*[\[25\]](#).

*Conforme a lo anterior, surge como obligación de las autoridades judiciales no sólo notificar sus decisiones a las partes, sino también a todos aquellos que tengan un interés jurídico en las distintas actuaciones que puedan afectar sus derechos. Lo anterior, con el fin de otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones y de presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra. Con todo, dichas actuaciones judiciales deben ajustarse siempre a las disposiciones, los términos y las etapas procesales descritas en la ley.*

*La doctrina sobre la materia ha sido precisada por la Corte en los siguientes términos*[\[26\]](#):

*“...las decisiones que adopte la administración en cuya virtud se afecte a una o varias personas en concreto deben ser cierta y oportunamente notificadas a éstas, tal como lo disponen las normas legales correspondientes...*

*...Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la **notificación**, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta...*

*...La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía...*



**Adalberto Antonio Álvarez Vanegas**  
**ABOGADO, UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**  
**ASUNTOS CONSTITUCIONALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS**  
**Cel 3154664708 – E-mail adalvan1226@gmail.com.**  
**Adalvan1226@hotmail.com**

*...La falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite...*

*...De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan...”.*

*Una actuación judicial que no haya sido previamente notificada, no sólo desconoce el principio de publicidad sino también el derecho de defensa y de contradicción, lo que conlleva a la ineficacia de la decisión adoptada por el juez[27].*

*24. Ahora bien, así como el principio de publicidad no busca sólo amparar el debido proceso, sino que tiene propósitos constitucionales más amplios, la figura de la notificación de las providencias judiciales también tiene otros objetivos jurídica y constitucionalmente admisibles. Así: (i) La notificación permite que la comunidad pueda conocer el contenido de las decisiones judiciales, en aras de velar por la transparencia de la administración de justicia; (ii) Permite el ejercicio del derecho de contradicción y audiencia bilateral; y (iii) Obliga al notificado para que allane voluntaria o coactivamente a realizar los actos que la autoridad judicial ha ordenado a su cargo.*

*25. La notificación como desarrollo específico del principio de publicidad, busca no sólo garantizar la efectividad del derecho fundamental al debido proceso sino alcanzar el logro de propósitos constitucionales más amplios. En consecuencia, si la notificación de las providencias no tiene como única finalidad que los sujetos procesales interpongan recursos, entonces no existe ninguna razón válida para considerar que una providencia ejecutoriada no deba ser notificada, más cuando a partir de su conocimiento surge la obligación para los sujetos procesales de adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por la autoridad judicial.*



**Adalberto Antonio Álvarez Vanegas**  
**ABOGADO, UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**  
**ASUNTOS CONSTITUCIONALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS**  
**Cel 3154664708 – E-mail adalvan1226@gmail.com.**  
**Adalvan1226@hotmail.com**

*Sin embargo, la Corte precisa que no se trata de imponer la obligación de notificar todo tipo de providencias (v.gr., un auto de simple trámite[28]), sino más bien de resaltar, que la firmeza de una providencia (entre ellas, las sentencias, los autos interlocutorios o las resoluciones[29]), por el hecho de carecer de recursos o haberse resuelto los legalmente procedentes, no constituye un motivo o una razón suficiente para excluirlas de notificación, puesto que el principio de publicidad y la institución jurídica de la notificación cumplen propósitos constitucionales de mayor relevancia.” (...)*

Es señora juez, con fundamento en las premisas fácticas, jurídicas y jurisprudenciales que de manera respetuosa le solicito:

- 1.- Declarar la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, por haberse realizado este acto procesal sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley.
- 2.- Ordenar la realización del acto de notificación del auto admisorio de la demanda con las formalidades legalmente establecidas, en especial, con la entrega de copia de la demanda Y SUS ANEXOS.
- 3.- Ordenar, en los términos del numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, que se corra traslado del informe de valoración de apoyos a la señora REMEDIOS ESPELETA, a fin de que esta se pronuncie, si así lo considera, respecto a su contenido y a solicitar, por las mismas razones, las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles.

### **PRUEBAS:**

A efectos de aportar a la señora juez elementos probatorios orientados a la demostración de la ocurrencia de los hechos aquí expuestos, de manera respetuosa le solicito realizar las siguientes pruebas:

- 1.- Escuchar, en declaración jurada al señor MANUEL DIAGO PAJARO, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.193.583, quien por su labor de portero en el conjunto Ciudad del Sol 1 de esta ciudad, lugar de residencia de la señora REMEDIOS ESPELETA, fue quien recibió el sobre de manila en el que se encontraban las copias de la demanda. Esta prueba resulta ser conducente, pertinente y útil, por que siendo esta persona quien recibió los documentos de notificación, esta en condiciones de brindar al despacho información relacionada con el estado de lo recibido y su contenido. El testigo



*Adalberto Antonio Álvarez Vanegas*  
**ABOGADO, UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**  
**ASUNTOS CONSTITUCIONALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS**  
**Cel 3154664708 - E-mail adalvan1226@gmail.com.**  
**Adalvan1226@hotmail.com**

puede ser citado directamente en las oficinas de la administración del conjunto residencial ciudad del sol.

Declaración de parte. Solicito a la señora juez citar y efectos de que rinda declaración jurada ante su despacho, a la señora REMEDIOS ESTHER ESPELETA PALACIO a efectos de que, ante usted, le brinde información sobre que tipos de documentos fue lo que recibió en el momento en que se le notificó del auto admisorio de la presente demanda.

Pido a la señora juez, dar el tramite correspondiente al presente escrito.

Con respeto:

**ADALBERTO ANTONIO ALVAREZ VANEGAS**  
**CC 8.733.802**  
**TP 78.812 del C.S. de la J**



***Adalberto Antonio Álvarez Vanegas***  
***ABOGADO, UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO***  
***ASUNTOS CONSTITUCIONALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS***  
***Cel 3154664708 - E-mail adalvan1226@gmail.com.***  
***Adalvan1226@hotmail.com***



*Adalberto Antonio Álvarez Vanegas*  
**ABOGADO, UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**  
**ASUNTOS CONSTITUCIONALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS**  
Cel 3154664708 - E-mail [adalvan1226@gmail.com](mailto:adalvan1226@gmail.com).  
[Adalvan1226@hotmail.com](mailto:Adalvan1226@hotmail.com)

**SEÑOR**  
**JUEZ 8° DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: RADICADO 2022-00498. ASTRID ESPELETA PALACIO VS  
REMEDIOS MARÍA ESPELETA PALACIO**

**REMEDIOS MARIA ESPELETA PALACIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32717974, y E-MAIL [remespele@hotmail.com](mailto:remespele@hotmail.com), de manera respetuosa concurro ante usted a fin de manifestarle que, por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al señor **ADALBERTO ANTONIO ALVAREZ VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.733.802 portador de la Tarjeta Profesional número 78.812 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso de la referencia en defensa de mis derechos e intereses.

Mi apoderado queda en consecuencia facultado para presentar contestar la demanda, aportar y solicitar pruebas, interponer los recursos que considere pertinentes, sustituir y reasumir el presente poder y en general para realizar todas las acciones que considere, conforme a sus conocimientos y criterios, necesarias para, de manera efectiva, lograr los fines del presente poder.

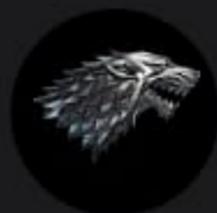
Atentamente:

  
**REMEDIOS MARIA ESPELETA PALACIO**  
**32717974**

Acepto:

  
**ADALBERTO A ALVAREZ VANEGAS**  
**CC 8.733.802**  
**TP 78.812 C.S. de la J.**





**Adalberto Alvarez**  27 abr.

buenas noches, coloca tu firma y devuelvelo por aquí mismo.



**Remedios Espe...** Hace 5 días

para mí ^



De Remedios Espeleta •  
remespele@hotmail.com

Para Adalberto Alvarez •  
adalvan1226@gmail.com

Fecha 27 de abr. de 2023 7:55 p. m.



Encriptación estándar (TLS)

[Ver detalles de seguridad](#)

Buenas noches Adalberto, aquí te hago envío del poder para poder proseguir. Muchas Gracias

Remedios Espeleta P.

[Ver mensaje completo](#)